

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

Mérida, Yucatán a veintiséis de febrero de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **6286**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME ENTREGUE LA RELACIA3N (SIC) DE TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN UNA CONCESIA3N (SIC) DE CUALQUIER NEGOCIO EN EL PARADOR TURASTICO (SIC) DE CHICHA©N ITZA1. (SIC)”.

SEGUNDO.- El quince de diciembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO **emitió resolución y en misma fecha le notificó** su determinación al C. [REDACTED] cuya parte sustancial es la siguiente:

“.....

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MANIFESTAR: “...QUE ESTE PATRONATO NO OTORGA CONCESIONES, ÚNICAMENTE CELEBRA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO RESPECTO DE LOS DIFERENTES LOCALES DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE CHICHEN ITZÁ, QUE ADMINISTRA EL PATRONATO, LOS CUALES SON SUSCRITOS CON PARTICULARES O CON PERSONAS MORALES.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

.....

RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CULTUR), NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

...”

TERCERO.- A través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día ocho de enero de dos mil diez, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“TODA VEZ QUE HA PASADO EL TÉRMINO LEGAL Y NO HAN DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha trece de enero de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/066/2010 de fecha catorce de enero de dos mil diez y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el impetrante reclama.

SEXTO.- En fecha diecinueve de enero del año en curso, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE NOTIFICÓ EN TIEMPO Y FORMA AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6286.....

SEGUNDO.- ... SE APRECIA QUE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE VERSA SOBRE: “.....”, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA TODA VEZ QUE POR MEDIO DE RESOLUCIÓN RSJDPBUNAIFE: 235/09, SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE 2009 LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD DE FECHA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, CUMPLIENDO EN TIEMPO Y FORMA CON LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, PUES EN ESE PERÍODO FUERON HÁBILES LOS DÍAS 30,1,2,3,4,7,8,9,10,11,14 Y 15 DEL MES DE DICIEMBRE E INHÁBILES ÚNICAMENTE LOS SÁBADOS Y DOMINGOS COMPRENDIDOS EN DICHO PERÍODO; MANIFESTANDO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL OFICIO DE RESPUESTA QUE NOS OCUPA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE EL PATRONATO...(CULTUR), NO OTORGA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

CONCESIONES, ÚNICAMENTE CELEBRA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS RESPECTO DE LOS DIFERENTES LOCALES DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE CHICHEN ITZÁ, QUE ADMINISTRA EL PATRONATO, LOS CUALES SON SUSCRITOS CON PARTICULARES O CON PERSONAS MORALES, DEJANDO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEBIDAMENTE MOTIVADAS LAS CAUSAS DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

TERCERO. QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 6286 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de enero de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la Licenciada en Derecho MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/009/10 mediante el cual rindió Informe Justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos, se corrió traslado al C. [REDACTED] [REDACTED] de los documentos remitidos por la autoridad para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgándole para tales fines el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/141/2010 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez y, personalmente en fecha veintiséis del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de fecha veintiocho del propio mes y año, a través del cual realizó diversas manifestaciones con relación al traslado que se le corrió por diverso acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diez,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

DECIMOTERCERO.- Con oficio INAIP/SE/DJ/287/2010 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha trece de enero de dos mil diez, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que a su juicio se configuró el día dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

Al respecto, la recurrida en su informe justificativo de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, marcado con el número de folio RI/INF-JUS/099/10, manifestó no ser cierto el acto reclamado imputado por el particular, es decir, la negativa ficta, pues en fecha quince de diciembre del año próximo pasado notificó la resolución expresa de misma fecha recaída a la solicitud marcada con el número 6286.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: **a)** la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; **b)** que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo, y **c)** que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37 fracción III y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia; y en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia, visible en la página 77, del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 10/2010.

NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SEXTO.- INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido, que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificado mediante oficio RI/INF-JUS/009/10, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día quince de diciembre de dos mil nueve, emitió la resolución expresa recaída a la solicitud marcada con el número 6286 y, en misma fecha, la notificó al particular a través del correo electrónico proporcionado por él mismo para tales efectos, por lo que no se configuró la negativa ficta argüida por el recurrente, acompañando para acreditar su dicho 1) copia simple de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 6286, y 2) copia simple de la notificación de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil nueve recaída a la solicitud marcada con el número 6286, vía correo electrónico por así haberlo solicitado el particular, efectuada el propio día.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la Materia, es evidente, que la carga de la prueba para demostrar su existencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS.
PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

Asimismo, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificativo, se concluye que ésta sí comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues el número de folio de la solicitud a la que hace referencia el particular en su recurso de inconformidad (6286), es idéntico al número que la autoridad mediante el informe justificado precisa haberle dado respuesta en tiempo, es por eso que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia de la negativa ficta, son: 1) copia simple de la resolución expresa de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6286 y, 2) copia simple de la notificación respectiva efectuada al particular a través del correo electrónico que él mismo señaló en su solicitud, pues de ambos documentos se desprende **que en la fecha precisada por el recurrente** como en la que se configuró la negativa ficta, es decir, el día dieciséis de diciembre de dos mil diez, **no existió silencio por parte de la autoridad**, sino por el contrario un día antes de esa fecha la recurrida notificó al particular su determinación que hubiere emitido el mismo día, es decir, el quince de diciembre de dos mil nueve.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

Asimismo, para esta Autoridad resolutora no pasan inadvertidas las manifestaciones expuestas por el C. [REDACTED] mediante el escrito de fecha veintiocho de enero del año en curso; sin embargo, sus alegaciones no son procedentes, pues del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Autoridad compelida, específicamente la copia simple de la notificación efectuada al particular en fecha quince de diciembre de dos mil nueve, a través del correo electrónico proporcionado por él mismo en la solicitud de folio 6286, **no se advierte leyenda alguna que sugiera que la notificación no fue enviada de manera exitosa al correo de referencia**, por lo que la suscrita considera que la autoridad logró acreditar en el presente asunto haber enviado y en consecuencia notificado al destinatario en la fecha antes señalada.

En conclusión, se considera que el acto reclamado nunca tuvo lugar, es decir, no se configuró la negativa ficta impugnada por el hoy actor.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente, la causal prevista en el artículo 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

.....

VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO.”

SÉPTIMO. Que si bien, en la especie la suscrita debiera proceder con el sobreseimiento total del presente asunto, lo cierto es, que de las constancias adjuntas al informe justificado presentado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se discurre que emitió resolución en fecha quince de diciembre de dos mil ocho, mediante la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el C. [REDACTED] acto que por acuerdo de fecha veintiuno de enero del año en curso, se hizo del conocimiento al

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

recurrente corriéndosele traslado del referido informe y de las constancias adjuntas al mismo, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera en el presente expediente de inconformidad, lo anterior, con independencia del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley de la Materia.

Siendo el caso que el hoy impetrante, presentó en tiempo y forma en fecha veintinueve de enero de dos mil diez, un escrito a través del cual si bien manifestó que el acto reclamado versó en la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, lo cierto es, que no señaló claramente en qué consistió la conducta de la autoridad, ni los agravios que ésta le causaron; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, **toda vez que** de la interpretación armónica de los artículos 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se deduce que los impetrantes al interponer los recursos de inconformidad, únicamente estarán compelidos a señalar el acto impugnado, y no así los agravios que el mismo le ocasione, pues por mandato expreso de la Ley esta autoridad deberá suplir la deficiencia de la queja. En este sentido, en virtud de que en el presente asunto, se reitera que el quejoso precisó como **acto reclamado** la resolución de fecha **quince de diciembre de dos mil nueve**, la suscrita deberá analizarle en su integridad con la finalidad de establecer si la misma se encuentra ajustada a derecho.

Cabe destacar, que por **economía procesal**, la suscrita consideró darle curso al **naciente medio de impugnación**, dentro del expediente de inconformidad que hoy se estudia.

Ahora bien, por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se analizará si en la inconformidad plasmada por el impetrante contra la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, se surte alguna causal de improcedencia que impida el estudio de la misma, lo anterior en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

OCTAVO. En autos consta que el C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

presentó una solicitud de información en fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve y que el día **quince de diciembre del año próximo pasado** le fue notificada la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida recaída a dicha solicitud (lo anterior quedó acreditado en el considerando SEXTO de la presente determinación); por lo tanto, del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente en que el acto reclamado fue notificado, hasta la interposición del presente Recurso, se colige que han transcurrido veintitrés días hábiles, toda vez que fueron inhábiles los días comprendidos del período del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, hasta el treinta y uno del propio mes y año, toda vez que por acuerdo de fecha doce de enero del presente año, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, mismo que se publicó en el Diario Oficial del Estado el día veintinueve de enero del año dos mil nueve, se establecieron los períodos vacacionales que suspenden los términos y plazos relativos a los recursos de inconformidad substanciados por el Secretario Ejecutivo; de igual forma, fueron inhábiles los días, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil diez, por recaer en sábados y domingos, así como el primero del propio mes y año por ser día festivo; en consecuencia, se excedió del término legal concedido al solicitante, es decir, de quince días hábiles, para la promoción del Recurso de Inconformidad, como se desprende del numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

...”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo anterior se concluye que el recurrente, al no haber impugnado el acto en el término legal de quince días que establece el precepto legal antes citado, encuadra en la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que consintió tácitamente el acto reclamado por no inconformarse en términos de la Ley.

Consecuentemente, por actualizarse la causal de improcedencia descrita en el párrafo que precede, es procedente sobreseer en el recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, con fundamento en el artículo 100 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

.....

VI.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

NOVENO.- Como colofón, conviene exponer que del escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, presentado por el recurrente con motivo del traslado que se le corriera del Informe Justificado rendido por la autoridad y constancias adjuntas, se observa que el C. [REDACTED] solicitó a la suscrita dé vista al Consejo General del Instituto, ya que señaló que en virtud de que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, no cuenta con un sistema electrónico homologado al Sistema de Acceso a la Información (SAI), esta violando el acuerdo emitido por el citado Consejo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día doce de junio del año dos mil nueve, vulnerando el artículo 6° Constitucional; en este sentido se considera, en atención a la petición del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

ciudadano, acceder a lo solicitado, por lo que se ordena en este acto la expedición de un juego de copias certificadas del ocursio en cuestión, con la finalidad de que sea remitido a dicho Órgano Colegiado y que éste proceda para los efectos legales correspondientes; lo anterior, con fundamento en las fracciones XIV y XXXVIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el considerando QUINTO y SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** en el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción XXXVIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dése vista al Consejo General del Instituto, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de esta resolución, a fin de que proceda para los efectos legales que correspondan.

CUARTO.- Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 10/2010.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiséis de febrero de dos mil diez. -----

